



Citar este número al responder:
0722-743572021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 18 de noviembre de 2024

Señor
José Luis Quiñones
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 163
Fecha del Acto Administrativo:	del 14 de noviembre de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	19 de noviembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	25 de noviembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en un (1) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-042-2022



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 151
(10 de octubre de 2024)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 1 de 7

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00353 del 5 de abril de 2022, la DAR Suroriente de la CVC legalizó la medida preventiva de decomiso en flagrancia de 11,14 m³ de madera en presentación trozas de 1 m de longitud promedio y 0,30 m de diámetro promedio, perteneciente a las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam), Chiminango (*Pithecellobium dulce* (Roxb.) Benth) y Samán (*Albiza saman* (Jacq.) Merr), impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096153 del 22 de abril de 20213 de marzo de 2022, al señor Luis Alfredo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.286.811.

Que mediante Auto No. 041 del 14 de febrero de 2023 se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al señor Luis Alfredo Martínez. Este Acto administrativo fue notificado personalmente al presunto infractor el 16 de marzo de 2023 (fol. 30).

Que, el 28 de marzo de 2023 el señor Marinez allegó a través de radicado CVC No. 341042023, escrito de descargos (Foliao 31).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho a gozar de un ambiente sano; y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el lograrlo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las normas constitucionales son claras en establecer el deber que tienen tanto el Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales, traducidas en recursos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 126
(16 de septiembre de 2024)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 2 de 7

naturales renovables y con ello garantizar a la comunidad la materialización de lo arriba dicho.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...).»

Que, el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, el mismo código en su artículo 8 considera que:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, **atentar contra la flora y la fauna**, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. (...).» (Negrilla fuera de texto).*

Que el aprovechamiento forestal se encuentra definido en el artículo 2.2 1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. El plan de aprovechamiento forestal como la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizarlo. Así como también,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 126
(16 de septiembre de 2024)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 3 de 7

el salvoconducto de movilización como el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.3.1. define el aprovechamiento forestal único como los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Por su parte, taxativamente los artículos 2.2.1.1.5.3. y 2.2.1.1.5.6. establecen la necesidad de adquirir un permiso para los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.7.1. y siguientes establece el procedimiento a seguir por parte de cualquier interesado en aprovechar el recurso natural de flora o bosque a fin de obtener por parte de la Autoridad Ambiental el permiso previo a dicho aprovechamiento, *“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)”*.

Que dado lo anterior, los aprovechamientos forestales solo se pueden realizar bajo estricto permiso u autorización de la Autoridad Ambiental, buscando así regular dicha actividad de acuerdo a las funciones de administración y manejo de los recursos naturales que constitucionalmente recayó en cabeza de las Autoridades Ambientales.

De igual forma, el artículo 2.2.1.1.13.1. preceptúa la obligación de adquirir un salvoconducto de movilización para todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en territorio nacional, desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 126
(16 de septiembre de 2024)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 4 de 7

ambiental o causante del daño ambiental. Acorde con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Teniendo en cuenta los antecedentes del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Sobre la Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC DAR-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Sobre el escrito de descargos.

El señor Luis Alfredo Martínez, allegó el 28 de marzo de 2023, mediante radicado CVC No. 341042023, escrito de descargos en contra de la Resolución 0720 No. 0722-00353 del 5 de abril de 2022 por la cual se legaliza un acta de imposición de medida preventiva.

Al respecto, esta Dirección tendrá en cuenta el mencionado escrito en la correspondiente etapa procesal.

Formulación de cargos.

- **Ocurrencia de la conducta:** De las pruebas recaudadas resulta evidente que el día 22 de abril de 2021, el señor Luis Alfredo Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.286.811, fue sorprendido por efectivos de la Policía Nacional, movilizándolo por la vía pública en el municipio de Palmira, 11,14 m³ de madera en presentación trozas de 1 m de longitud promedio y 0,30 m de diámetro promedio, perteneciente a las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam), Chiminango (*Pithecellobium dulce* (Roxb.) Benth) y Samán (*Albiza saman* (Jacq.) Merr), sin contar con un salvoconducto que ampare su movilización.

- **Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.** El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece la obligación de adquirir un salvoconducto de movilización para todo producto forestal primario



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 126
(16 de septiembre de 2024)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 5 de 7

de la flora silvestre que se movilice en territorio nacional, desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final.

Que las documentales obrantes en el expediente, las cuales fueron debidamente incorporadas como pruebas en el Auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, dan cuenta de la movilización del material forestal en la vía que conduce de Palmira hacia el corregimiento de Amaime, hecho que requiere del salvoconducto de que trata el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo con lo anterior, ésta Dirección considera que existe mérito suficiente para formular cargos en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental, lo cual se hará dando cumplimiento a las exigencias del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, que señala que en el pliego de cargos deben estar «... *expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*».

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009, llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que *“La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, le correspondía al señor Luis Alfredo Martínez, un actuar diligente al momento de ostentar la responsabilidad en las actividades a realizar y al compromiso de cumplir con la normatividad ambiental en cuanto a la obtención de los permisos salvoconductos necesarios para transportar el material forestal.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal. Por tanto, respecto de la conducta realizada por el presunto infractor, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de dolo o culpa en contra del señor Luis Alfredo Martínez, entendiéndose de esta forma infracciones a la normatividad ambiental, tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

Sobre la existencia de atenuantes y agravantes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 126
(16 de septiembre de 2024)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 6 de 7

Dentro del presente procedimiento sancionatorio no se encuentran acreditadas circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor Luis Alfredo Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.286.811.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor Luis Alfredo Martínez, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Movilizar en territorio nacional, 11,14 m³ de madera en presentación trozas de 1 m de longitud promedio y 0,30 m de diámetro promedio, perteneciente a las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia Lam*), Chiminango (*Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth*) y Samán (*Albiza saman (Jacq.) Merr*), contraviniendo con esta acción el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, hechos ocurridos el 22 de abril de 2021

Las sanciones que podrían imponerse al presunto infractor se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso «*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*»

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor Luis Alfredo Martínez, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 126
(16 de septiembre de 2024)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 7 de 7

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Luis Alfredo Martínez, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: N.Chacón – abogada contratista **NC**
Archivase en: 0722-039-002-063-2022.

